



## RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-0661

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO BAJO LA ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN POR LOS SEÑORES JOHANA ELIZABETH Y JUAN ALBERTO ENDARA DEMERA, HEREDEROS DEL SEÑOR HÉCTOR ALBERTO ENDARA ENDARA; Y, POR LA SEÑORA ROSA DEMERA MEJÍA, GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA.; RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00112 DE 3 DE JUNIO DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE RATIFICA LA REVERSIÓN DE LA FRECUENCIA 92.3 MHZ DE LA ESTACIÓN DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADA “GAVIOTA FM” DE LA CIUDAD DE ESMERALDAS, PROVINCIA DE ESMERALDAS.

### CONSIDERANDO:

#### I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

##### 1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 18 de octubre de 2002, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones renovó a favor del señor Héctor Alberto Endara Endara, el contrato de concesión de la frecuencia 92.3 MHz de la estación radiodifusora denominada “GAVIOTA FM”, de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, con una duración de 10 años, contados desde el 11 de septiembre de 2001, hasta el 11 de septiembre de 2011.

El acto impugnado es la Resolución ARCOTEL-2015-00112 de 3 de junio de 2015, por medio de la cual se ratifica que la frecuencia 92.3 MHz de la estación de radiodifusión denominada “GAVIOTA FM”, se encuentra revertida al Estado, ratificándose también la terminación del plazo del contrato de concesión.

Con trámite ARCOTEL-2015-005931 de 19 de junio de 2015, los señores Johana Elizabeth y Juan Alberto Endara Demera, en calidad de herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, quien en vida fuera concesionario de la frecuencia 92.3 MHz, autorizado para servir a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, correspondiente a la estación de radiodifusión denominada “GAVIOTA FM”; y, señora Rosa Demera Mejía, Gerente y Representante Legal de RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS, GAVIESMERALDAS CIA. LTDA, comparecen ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y presentan un “RECURSO DE REPOSICIÓN”, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00112 de 3 de junio de 2015.

Los recurrentes pretenden:

*“...La Resolución ARCOTEL-2015-0112, notificada a nuestra empresa con fecha 4 de junio de 2015, se encuentra dictada sin que se haya expedido el procedimiento administrativo establecido en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que taxativamente dicta: “El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante **será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones**”, por lo cual este acto administrativo, carece de motivación algún (sic), contrariando la expresa norma constitucional consagrada en la letra l del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.*

*La única forma de iniciar la reversión de la concesión que el silencio administrativo, ha otorgado en favor de la compañía RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA, para operar la frecuencia 92.3 MHz en la provincia de Esmeraldas, es la declaratoria de lesividad, para que con la Resolución de dicha declaratoria, la Administración recurra al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, e generar la legalidad del acto.*

*Seguro, que con los fundamentos expuestos, su autoridad adoptará la REPOSICIÓN, solicitada, y dejará sin efecto el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0112.”.*

## 1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

*“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley...”.*

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

*“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.*

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el recurso extraordinario de revisión, calificado erróneamente como de “Reposición”, incoado por los señores Johana Elizabeth y Juan Alberto Endara Demera, en calidad de herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, quien en vida fuera concesionario de la frecuencia 92.3 MHz, autorizado para servir a la ciudad de Esmeraldas, Provincia de Esmeraldas, correspondiente a la estación de radiodifusión denominada “GAVIOTA FM”; y, la señora Rosa Demera Mejía, Gerente y Representante Legal de RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS, GAVIESMERALDAS CIA. LTDA, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00112 de 3 de junio de 2015.

## 1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *“...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.”.*

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.



No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”.

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, señala:

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:*

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

*El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.*

*El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.*

*El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.*

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio *“más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados”*<sup>1</sup>. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: *“La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.”*<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Morales Tobar, Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito – Ecuador. P. 460.

<sup>2</sup> *Ibidem*, P. 460.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución ARCOTEL-2015-00112 de 3 de junio de 2015, señala:

**“ARTÍCULO DOS:** *Ratificar que la frecuencia 92.3 MHz, de la estación de radiodifusión denominada “GAVIOTA FM” de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, devuelta al Estado por el concesionario por efecto del mecanismo de devolución concesión, según consta de la comunicación ingresada al Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, con el número 5925 de 19 de noviembre de 2002, se encuentra revertida a favor del Estado ecuatoriano, para lo cual se debe tomar en cuenta que los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, no presentaron la declaración juramentada establecida en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Comunicación, a esto se suma que la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia en referencia caducó el 11 de septiembre de 2011, en consecuencia, se ratifica también la terminación del contrato de concesión de la frecuencia mencionada, celebrado con el señor que en vida se llamó Héctor Alberto Endara Endara, mediante contrato suscrito el 29 de octubre de 1979, ante el Notario Octavo del Cantón Quito y renovado el 18 de octubre de 2002, ante el Notario Undécimo del Cantón Quito, de conformidad con lo determinado en el artículo 112, numerales 1 y 2 de la Ley Orgánica de Comunicación, por lo que debe proceder a suspender la emisión de señal abierta y dejar de operar la citada estación.”.*

### 2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS

El recurso extraordinario de revisión incoado por los señores Johana Elizabeth y Juan Alberto Endara Demera, en calidad de herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara; y, por la señora Rosa Demera Mejía, Gerente y Representante Legal de RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS, GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., ha sido presentado el 19 de junio de 2015, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00112 de 3 de junio de 2015, por medio del cual se ratifica que la frecuencia 92.3 MHz de la estación de radiodifusión denominada “GAVIOTA FM”, se encuentra revertida al Estado; ratificándose también la terminación del plazo del contrato de concesión.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, de la Resolución ARCOTEL-2015-00112 de 3 de junio de 2015.

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-0022 de 16 de octubre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0218-M, de 16 de octubre de 2015 en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

*“...De los fundamentos de hecho y de derechos aportados en el presente recurso, su autoridad podrá deducir fácilmente que la compañía RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., cumplió con toda la normativa para obtener la concesión de la frecuencia 92.3 MHz, para servir a la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, en la que funciona actualmente la estación de radiodifusión denominada “GAVIOTA FM”, e inclusive la Asesoría Jurídica del entonces CONARTEL, a través del Oficio No. 063-AJCONARTEL-04, de 23 de enero de 2004: se pronuncia taxativamente “EL CONSEJO DEBE AUTORIZAR LA SOLICITUD FORMULADA, EN BASE AL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR EL ORGANISMO PARA EL EFECTO; ESTO ES, PROCEDER A REVERTIR AL ESTADO LA FRECUENCIA 92.3 MHZ DE RADIO GAVIOTA FM Y POSTERIORMENTE CONCESIONARLA A LA COMPAÑÍA RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., REPRESENTADA POR SU GERENTE GENERAL, LICENCIADA ROSA DEMERA MEJÍA”; lo cual ipso jure, luego del cumplimiento del término previsto en la Ley de Modernización, genera el denominado SILENCIO*



ADMINISTRATIVO POSITIVO, es decir el derecho de concesión, a favor de la compañía RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., para operar la frecuencia 92.3 MHz en la provincia de Esmeraldas.”.

**Análisis:**

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aplica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo Ejecutivo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, para la atención y trámite de sus procedimientos administrativos, con sujeción estricta a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo.

En esencia, el único argumento de los recurrentes, se centra en el análisis escueto de que, por un supuesto silencio administrativo positivo, ya no serían los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, los beneficiarios de la utilización y aprovechamiento de la frecuencia 92.3 MHz en la que ha venido operando la Estación “GAVIOTA FM”; y que la empresa RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., por haber cumplido con toda la normativa para obtener la concesión de la frecuencia, una vez que se cumplió el procedimiento y la asesoría jurídica del ex CONARTEL emitió informe favorable para la reversión – concesión, al haberse vencido el término previsto en la Ley de Modernización del Estado, ipso jure, se ha generado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO, por el cual se dice que la empresa RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., es la actual concesionaria de la frecuencia.

El Estado ecuatoriano a través del extinto CONARTEL, emitió varias resoluciones por medio de las cuales reguló el mecanismo de devolución - concesión previsto en la Ley; con el siguiente contenido:

• **Resolución No. 910-CONARTEL-99**

1. Manifestación escrita del concesionario, de que es su deseo enajenar la estación, instalaciones y equipos y de entregar o revertir la frecuencia al Estado.
2. Calificar al peticionario, a quien se le autorizará la concesión de la frecuencia, previamente a aceptar la devolución o reversión de la frecuencia al Estado.
3. Establecer como política el otorgamiento de la frecuencia revertida a favor del peticionario que hubiere adquirido los equipos y cumplido los requisitos que para efectos de autorización tendrá el carácter de preferentes; y,
4. Disponer que estos casos sean tratados en dos sesiones.

• **RESOLUCIÓN No. 917-CONARTEL-99**

1. Calificar al peticionario que hubiere adquirido los equipos mediante el respectivo contrato o promesa de COMPRA-VENTA que deberá ser protocolizado ante un Notario Público; así como aceptar la devolución de la frecuencia al Estado, por parte del concesionario.

• **RESOLUCIÓN No. 999-CONARTEL-99**

1. En el segundo párrafo del considerando eliminar la palabra “TRASPASO” y sustituirla por “DEVOLUCIÓN Y ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS”.
2. Eliminar el subtítulo “ESTABLECER EL SIGUIENTE MECANISMO PARA EL TRASPASO DE FRECUENCIAS”.
3. En el literal “c”, se sustituye la palabra “PREFERENTE” por “PRIORITARIO”.

De la lectura del expediente y revisión de documentos, se puede determinar que el señor Héctor Alberto Endara, efectivamente realizó la devolución de la concesión, más por el hecho de su fallecimiento, sus herederos debieron mantenerse como beneficiarios de la utilización de la frecuencia 92.3 MHz en la que ha venido funcionando la Estación “GAVIOTA FM”, para servir a la ciudad de Esmeraldas, provincia

de Esmeralda; más no la compañía RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., a quien el Estado ecuatoriano no ha otorgado ningún derecho.

Adicionalmente es necesario señalar que desde el año 2009, todo mecanismo de devolución – concesión como el propuesto por los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, quedó derogado por la Resolución No. 5668-CONARTEL-2009, de 6 de marzo de 2009, que dispone:

**“Art. 3. DEROGAR TODAS LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL CONARTEL, REFERIDAS AL MECANISMO DE DEVOLUCIÓN – CONCESIÓN...”.**

Por tanto, al no haberse otorgado concesión a la compañía RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., los únicos facultados para utilizar la frecuencia y aprovechar la concesión, eran los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, quienes debieron ejercer sus derechos pero también cumplir sus obligaciones; dentro de las cuales consta la de presentar la declaración juramentada prevista en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, lo cual no hicieron, incumpliendo un mandato legal que determina que la estación ha mantenido una operación no conforme a la normativa, lo cual no da derecho a continuar operando en forma prorrogada una frecuencia (Estación), cuyo plazo de concesión está caducado; más aún cuando el que opera y se beneficia de la frecuencia, no es el titular de los derechos de concesión, sino un tercero que en algún momento tuvo una expectativa de ser concesionario, más nunca un derecho.

De ahí que pretender que la empresa RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., es titular de una concesión por vía del silencio administrativo, y que en tal calidad, para que se declare la terminación de la supuesta concesión, se debe realizar una declaratoria de lesividad y posteriormente se acuda ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, evidencia un desconocimiento de la normativa, toda vez que, las concesiones de frecuencias no se obtienen por la vía del silencio administrativo y así lo ha reconocido la justicia, como observamos en la sentencia dictada dentro del juicio No. 17811-2013-0177 de 30 de septiembre de 2014, por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo No. 1, que señala:

**“...por lo cual NO ES POSIBLE QUE VIA SILENCIO ADMINISTRATIVO PUEDA APROBARSE LA CONCESIÓN DE UNA FRECUENCIA DE TELEVISIÓN O RADIO, siendo necesario el pronunciamiento de la autoridad, hallándose facultado el accionado a requerir el pronunciamiento OPORTUNO y MOTIVADO de la autoridad, pues para ello se encuentra habilitado por vías constitucionales a exigir dicho pronunciamiento expreso...”.**

Aspecto que además se establece en el inciso tercero del artículo 40 de la LOT, que dispone:

**“...Dada la naturaleza del otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y uso del espectro radioeléctrico, así como su renovación, no se aplica la institución del silencio administrativo positivo.”.**

Para complementar, se informa además que la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su artículo 7, señala que: **“Corresponde especialmente a la potestad discrecional: (...)**  
**b) Las resoluciones sobre concesiones que se solicitaren de la administración, salvo las que versaren sobre concesiones regladas por la ley.”.**

Del análisis expuesto se determina con claridad que no aplica el silencio administrativo para la concesión de frecuencias y otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; de manera que, al no haber concluido el trámite de devolución – concesión iniciado por los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, el Estado ecuatoriano no otorgó derecho alguno a favor de la empresa RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., con quien no existió ni existe vínculo jurídico alguno respecto de la frecuencia 92.3 MHz; siendo absolutamente legal y procedente se haya señalado en la resolución impugnada que el 19 de noviembre de 2002, el señor Héctor Alberto Endara Endara, devolvió al Estado la frecuencia 92.3 MHz; que los herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara, no presentaron la declaración juramentada dispuesta en la Transitoria Tercera de la LOT; y, que el plazo de la concesión



caducó el 11 de septiembre de 2011, por lo que, la ratificación de la terminación por vencimiento del plazo del contrato, a más de ser procedente, viabiliza la suspensión de emisiones de señal abierta y de operación de la Estación "GAVIOTA FM"; pues como se ha demostrado la estación ha continuado operando sin sujetarse a la normativa.

Finalmente, con relación a que no existe motivación en la resolución impugnada, por cuanto no se ha establecido el procedimiento previsto en el artículo 47 de la LOT, es necesario precisar que:

El artículo 47 de la LOT, dispone:

**"...Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.**

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo, establecido para el efecto.
2. Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.
3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Por su parte, la Disposición Transitoria Quinta de la LOT, señala:

"...En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

Se encuentra publicado en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014, el "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", el mismo que no ha sido expresamente derogado por la ARCOTEL, de manera que, es el que corresponde aplicar en referencia al artículo 47 de la LOT; no encontrando por tanto fundamento en las argumentaciones del recurrente.

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos de los recurrentes."

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico ARCOTEL-DJCE-2015-0022 de 16 de octubre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-0218-M, de 16 de octubre de 2015.

**Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones de los señores Johana Elizabeth, Juan Alberto Endara Demera (herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara); y, Rosa Demera Mejía, Gerente y Representante Legal de RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS, GAVIESMERALDAS CIA. LTDA, formuladas en el escrito en el que se contiene el recurso calificado

como de reposición por el recurrente, cuando en realidad, es de revisión, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-000112 de 3 de junio de 2015, por medio del cual se ratifica la reversión de la frecuencia 92.3 MHz de la estación de radiodifusión denominada "GAVIOTA FM" de la ciudad de Esmeraldas, provincia de Esmeraldas, así como también se ratifica el vencimiento del plazo del contrato de concesión y con ello la caducidad de la concesión y consecuente la terminación del contrato de concesión

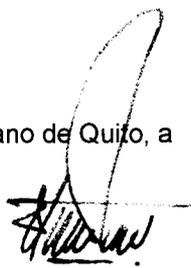
**Artículo 3.** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-000112 de 3 de junio de 2015.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia los señores Johana Elizabeth, Juan Alberto Endara Demera (herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara); y, Rosa Demera Mejía, tienen derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador.

**Artículo 5.-** Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo, proceda a notificar con esta Resolución, a los señores Johana Elizabeth, Juan Alberto Endara Demera (herederos del señor Héctor Alberto Endara Endara); y, Rosa Demera Mejía, Gerente y Representante Legal de RADIO GAVIOTA FM DE ESMERALDAS, GAVIESMERALDAS CIA. LTDA., y en el correo electrónico [manuel.quillupangui17@foroabogados.ec](mailto:manuel.quillupangui17@foroabogados.ec), señalado por los recurrentes para recibir notificaciones según consta en el escrito del recurso administrativo interpuesto con ingreso No.ARCOTEL-2015-005931; al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Regulación, Coordinación Zona 2, Dirección Financiera; y, Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 21 OCT 2015



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:  Dr. Gustavo Quijano Peñafiel Subdirector Jurídico de Control	APROBADO POR:  Dra. Aída Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN
---	--